

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SANTIAGO DE CALI – VALLE

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: WILDER OLMEDO QUICENO CORTES
DEMANDADO : LEIDY JOHANNA RAMIREZ PALACIO
RADICACION: 760013110007-2019-00228-00
SENTENCIA: 66

Cali, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** solicitado por **WILDER OLMEDO QUICENO CORTES** en contra de **LEIDY JOHANNA RAMIREZ PALACIO**

I. ANTECEDENTES

1. Surtido el trámite del proceso de DIVORCIO, el juzgado mediante sentencia No. 220 de 23 de Noviembre de 2018, declaró disuelta la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio civil celebrado entre **WILDER OLMEDO QUICENO CORTES** y **LEIDY JOHANNA RAMIREZ PALACIO**

2. A petición de **WILDER OLMEDO QUICENO CORTES** se dispuso mediante proveído del 5 de Junio de 2019 visible a folio 8, iniciar el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, se ordenó el emplazamiento de la demandada en los términos del artículo 108 del C.G.P.; realizado el emplazamiento se designó curador ad litem a la demandada, quien se notificó de la demanda el 7 de Octubre de 2019, contestó dentro del término, manifestando que no se opone a los hechos y pretensiones de la demanda.

3. Surtido el emplazamiento de los acreedores ordenado (artículo 523 del C.G.P.), se señaló fecha para la diligencia de inventario y avalúos, realizada el 6 de Marzo de 2020, oportunidad en la que el apoderado de la parte demandante manifestó por escrito que tanto los activos como los

pasivos se encuentran en cero, diligencia que fue aprobada en ese mismo acto.

4. De acuerdo con lo anterior, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

III. CONSIDERACIONES

1. La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

2. Como no hay prueba de que los cónyuges **WILDER OLMEDO QUICENO CORTES** y **LEIDY JOHANNA RAMIREZ PALACIO** pactaran capitulaciones matrimoniales, su sociedad está regida por las normas generales del Código Civil y fue disuelta a causa de la sentencia proferida en el proceso de divorcio ya mencionado el 23 de Noviembre de 2018.

3. Disuelta la sociedad conyugal la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo, o conforme al procedimiento previsto en el artículo 523 del C.G.P., norma que dispone que cualquiera de los cónyuges podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente, mediante demanda que deberá contener una relación de activos y pasivos; que de la misma se corre traslado al otro cónyuge, y se surtirá el trámite allí previsto y que se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

4. Se publicó en debida forma el edicto de emplazamiento que llamó a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que comparecieran y se efectuó el inventario de bienes de la sociedad conyugal en vigencia del C.G.P., en el que se relacionó un activo en cero (0) y un pasivo en cero (0), como consecuencia de lo cual no hay lugar a agotar el trámite de partición, y en tales condiciones deberá declararse liquidada la sociedad conyugal en mención.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL formada por los señores **WILDER OLMEDO QUICENO CORTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.489.616 y **LEIDY JOHANNA RAMIREZ PALACIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.260.041 por su matrimonio celebrado el 6 de Junio de 2008, ante la Notaría Octava de Cali.

SEGUNDO: INSCRIBASE la presente providencia en el registro de matrimonio de los señores **WILDER OLMEDO QUICENO CORTES** y **LEIDY JOHANNA RAMIREZ PALACIO**, en el de nacimiento de cada uno y en el libro de varios del registro del estado civil de las personas, para lo cual se ordena expedir las copias respectivas.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, expídanse las copias respectivas y **ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ